

ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA No. 81 DE 2009 CELEBRADO ENTRE AMV Y JOSÉ LUIS QUINTERO LEAL.

Entre nosotros, Carlos Alberto Sandoval, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, José Luis Quintero Leal, identificado como aparece al firmar, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario número 01-2009-105, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 0751 del 4 de junio de 2009, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

1. REFERENCIA:

1.1. Iniciación proceso disciplinario: Comunicación número 443 del 20 de febrero de 2009, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones al señor José Luis Quintero Leal.

1.2. Persona investigada: José Luis Quintero Leal.

1.3. Explicaciones presentadas: Comunicación del 26 de marzo de 2009 suscrita por el señor José Luis Quintero Leal.

1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada: Comunicación suscrita por el señor José Luis Quintero Leal radicada el 24 de junio de 2009.

1.5. Estado actual del proceso: Etapa de decisión.

2. HECHOS INVESTIGADOS:

A juicio de AMV, una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las explicaciones presentadas por el investigado y las pruebas que obran en el expediente, los hechos de la investigación se circunscriben a los siguientes:

De acuerdo con la investigación adelantada por AMV, el señor José Luis Quintero Leal, en su calidad de auxiliar de operaciones, registró en el sistema los movimientos que conllevaron la utilización de títulos de propiedad de clientes y de carteras colectivas de dicha sociedad comisionista para la celebración de operaciones repo para la cuenta propia de Intervalores con el Banco de la República.

La investigación logró evidenciar que durante el periodo comprendido entre el 3 de marzo y el 13 de junio de 2008, se utilizaron indebidamente títulos pertenecientes a seis clientes y a tres carteras colectivas de Intervalores con la finalidad de celebrar operaciones repo por cuenta propia con el Banco de la República. Para tal fin, se realizaron 200 traslados de cupones y principales de títulos YYY de diferentes especies de las subcuentas de los citados clientes y carteras colectivas a la subcuenta de Intervalores denominada "INTERVALORES REPO BR", sin que estas operaciones le generaran liquidez alguna a dichos clientes o carteras colectivas.

Además, AMV evidenció que en Intervalores, los días 28 de marzo y 5 de junio de 2008, se recibieron de la sociedad AA S.A. dos títulos YYY, de propiedad del cliente BB, por las cantidades nominales de \$3.000 y \$2.000 millones respectivamente, los cuales fueron trasladados en esas mismas fechas de la subcuenta del cliente en el DCV denominada "CC", a la subcuenta de la sociedad comisionista denominada "INTERVALORES REPO BR" con el aparente propósito de llevar a cabo la celebración de operaciones repo a favor de la cuenta propia de Intervalores. Estos movimientos no fueron autorizados por el cliente BB.

3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Indebida separación de recursos de la cuenta propia y de los clientes y entre las cuentas de éstos.

De acuerdo con los hechos descritos en el numeral 2 de este documento, el investigado incurrió en una práctica ilegal, no autorizada e insegura, debido a que como auxiliar de operaciones ingresó al sistema los registros que conllevaron la utilización de activos de propiedad de los clientes de Intervalores, sin autorización de los mismos, con el propósito de obtener recursos para la cuenta propia de la sociedad y destinarlos al cumplimiento de otros compromisos, ajenos a los clientes propietarios de las acciones ZZZ y de los YYY. Adicionalmente, el investigado registró los movimientos conforme a los cuales se destinaron recursos de las carteras colectivas para obtener apoyos de liquidez para la sociedad comisionista.

De esta manera, el investigado vulneró los artículos 3.12.1.6 de la Resolución 1200 de 1995 y 66, numerales 8 y 18 del Decreto 2175 de 2007.

3.2. Incumplimiento del deber de separación de activos.

De acuerdo con los hechos descritos en el numeral 2 de este documento, el investigado desplegó una serie de procedimientos que evidencian que en el ejercicio de su cargo no tuvo claridad para determinar qué pertenece a cada

cliente, qué es utilizado para las operaciones de los clientes y qué es utilizado para las operaciones de la firma comisionista.

De esta manera, el investigado vulneró el numeral 5 del Artículo 1.5.3.2 de la Resolución 400 de 1995.

4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer al señor José Luis Quintero Leal y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se han considerado dos aspectos igualmente relevantes. El primero, relacionado con la gravedad de las infracciones cometidas, en cuanto a la afectación que causan a bienes jurídicos de importancia para el mercado de valores. El segundo, relacionado con el grado de participación que tuvo el investigado en la comisión de las conductas, aspecto dentro del cual hay que resaltar que él no tomó las decisiones que conllevaron a las infracciones según se explicará más adelante.

En lo que se refiere al primer aspecto, debe señalarse que la actuación del señor Quintero implicó el desconocimiento de varias disposiciones normativas que están dirigidas a mantener la seguridad y el correcto funcionamiento del mercado de valores, como también a proteger la confianza de los inversionistas en dicho mercado, pilares fundamentales para el desarrollo del mismo.

En efecto, se ha considerado que tratándose de personas naturales vinculadas a sociedades comisionistas de bolsa, encargadas del manejo y administración de los activos de los clientes, resulta imprescindible que en todas sus actuaciones se observen con absoluto rigor las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el manejo adecuado de los recursos de terceros, pues sobre ello descansa la confianza del público inversionista. En tal sentido, el desconocimiento reiterado en el tiempo de esta premisa y respecto de varios clientes, implica que hubo una gravedad importante en la actuación del investigado desde el punto de vista de los objetivos que persigue la regulación del mercado de valores, en particular la protección de los inversionistas y la confianza de los mismos en ese mercado, según se dijo.

Es necesario destacar que uno de los clientes afectados con la actuación del investigado es una entidad pública, cuyo objeto social está orientado a promover el desarrollo de una región con el manejo de recursos que le han sido previamente asignados, lo que implica entonces la afectación de un interés colectivo.

Por otra parte, es importante tener en consideración que con el propósito de mantener la seguridad y el correcto funcionamiento del mercado de valores, la

normatividad en esta materia ha consagrado un régimen de prácticas inseguras y no autorizadas encaminadas a mantener estándares mínimos de procedimiento por parte de las personas naturales vinculadas a los intermediarios de valores, quienes, en consecuencia, deben ajustar sin excepción alguna su comportamiento a dicho régimen. Por tal motivo, reviste de gravedad que el investigado también haya infringido esta normatividad, toda vez que con su actuación desconoció de manera importante postulados fundamentales y necesarios para preservar la seguridad y el correcto funcionamiento del mercado de valores.

En relación con el segundo aspecto determinante para la graduación de la sanción, debe indicarse que una vez analizado el grado de participación del investigado en las irregularidades cuestionadas, se evidenció que éste colaboró en su ejecución más no en su determinación o planeación.

Lo anterior se desprende de la investigación misma, especialmente de las explicaciones rendidas por el señor Quintero, en las cuales el investigado manifestó que cumplió órdenes e instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos. Cabe señalar que la declaración del investigado resulta concordante con las declaraciones rendidas por otros funcionarios de Intervalores, quienes en el mismo sentido señalaron que su actuación estuvo mediada por instrucciones, órdenes y autorizaciones de sus superiores, encaminadas directamente a determinar la realización de los hechos investigados en Intervalores.

En ese sentido, es importante señalar que la participación del investigado en los hechos cuestionados no tuvo la entidad suficiente para determinar el destino de tal situación, ya que no estaba en la capacidad de detener o interrumpir la comisión de las diferentes irregularidades llevadas a cabo al interior de la sociedad. La inexistencia del dominio del hecho por parte del investigado se evidencia también en la relación de dependencia y subordinación que tenía frente a otras personas de la sociedad, quienes por el contrario determinaron el curso de los hechos a través de sus instrucciones.

Cabe destacar que no se encontró evidencia de que el investigado hubiese obtenido beneficio alguno con la ejecución de las irregularidades mencionadas, y que el beneficio obtenido por terceros, incluida la misma sociedad, se debió exclusivamente a las órdenes que le eran impartidas.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el investigado no tiene antecedentes disciplinarios.

5. SANCIONES ACORDADAS

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y JOSÉ LUIS QUINTERO LEAL han acordado la imposición de una sanción de SUSPENSIÓN de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de AMV.

En virtud de lo anterior, durante el término señalado, el señor José Luis Quintero Leal no podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada a un miembro de AMV. No obstante, estará sometido a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia de AMV.

El término de suspensión se contará a partir de la fecha que establezca el Tribunal Disciplinario de AMV al impartir su aprobación al presente Acuerdo.

6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:

6.1. Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de José Luis Quintero Leal, derivada de los hechos investigados.

6.2. Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.

6.3 Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación en el mismo, la cual se hará efectiva a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.4. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.5. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.6. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para

presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los _____ (_____) días del mes de _____ de 2009.

POR AMV,

CARLOS ALBERTO SANDOVAL
C.C. 19.470.427 de Bogotá.

EL INVESTIGADO,

JOSE LUIS QUINTERO LEAL
C.C. 79.053.848 de Bogotá.